

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 146.
RAD. No. 761304089002-2023-00555-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MILLER NORBEY NAVIA CHAMORRO

Candelaria Valle, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MILLER NORBEY NAVIA CHAMORRO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701016700325761, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de la obligación objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (27/07/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/07/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (28/07/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae2ecc05a13c0530cb2875d96f991e06ffc9590478770e8df131f89d1d6e76**

Documento generado en 13/02/2024 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 145
RAD. No. 761304089002-2023-00565-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LEIDY MARIA LEAL CORDOBA

Candelaria Valle, trece (13) de febrero del 2.024.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por el señor **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, con el fin de adelantar proceso **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, observa este Operador Judicial que, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que a la letra reza: (...) “*Artículo 28. Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*”

Una vez revisada la demanda, se observa que, la ubicación del inmueble objeto de la hipoteca que se pretende hacer efectiva, es en el municipio de Candelaria. Sin embargo, en el certificado de tradición allegado y en la copia de la escritura pública 2.608 del 13 de septiembre de 2019, se aprecia que, contrario a lo afirmado por el abogado demandante, la ubicación real del inmueble es en la ciudad de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, pues observa la judicatura que el bien inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado y registro en la ciudad de Cali, Valle, lo que conlleva a **RECHAZAR** de plano la presente acción según lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali (V) Reparto.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

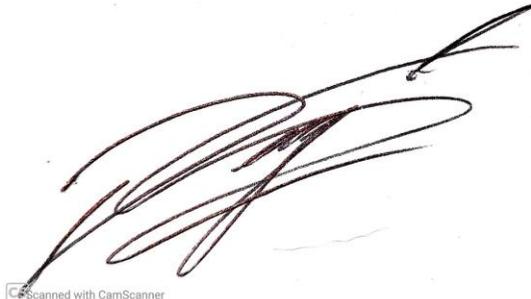
PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, propuesta por el **BANCO**

DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LEIDY MARIA LEAL CORDOBA**.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI (V) – REPARTO**, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9524518e122d207df4a0ab5f06f3fee8e2cc29bb0b16e8d7450f3399fda75**

Documento generado en 13/02/2024 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.147
RAD. No. 761304089002-2023-00566-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: HEBERTH BENAVIDES RUIZ
DDO: FLEINER MAURICIO VASQUEZ y GUIDO TORRES CUARAN,

Candelaria Valle, trece (13) de febrero del 2.024.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **HEBERTH BENAVIDES RUIZ**, en nombre y representación propia, en contra de los señores **FLEINER MAURICIO VASQUEZ** y **GUIDO TORRES CUARAN**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Una vez revisado el título base de recaudo ejecutivo, encuentra el desácho que se trata de una **LETRA DE CAMBIO 03**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** con fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se tiene que, la acción cambiaria para efectuar el cobro de la letra de cambio objeto de demanda, se encuentra prescrita, pues para la fecha en que se presentó la demanda ya había transcurrido más de los tres (3) años que autoriza la norma para ejercer la acción cambiaria.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual: *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”*

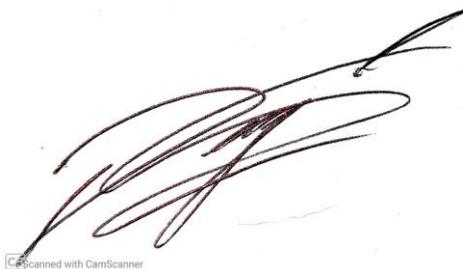
Conforme a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **HEBERTH BENAVIDES RUIZ**, en nombre y representación propia, en contra de los señores **FLEINER MAURICIO VASQUEZ** y **GUIDO TORRES CUARAN**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d2fa4ebf5c40d20ff63017d9ceb7345e4bd63a7db24156078d9619b33edc11**

Documento generado en 13/02/2024 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.149
RAD. No. 761304089002-2023-00567-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: HEBERTH BENAVIDES RUIZ
DDO: NESTOR LEONEL SALAZAR TORRES y GUIDO TORRES CUARAN,

Candelaria Valle, trece (13) de febrero del 2.024.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **HEBERTH BENAVIDES RUIZ**, en nombre y representación propia, en contra de los señores **NESTOR LEONEL SALAZAR TORRES y GUIDO TORRES CUARAN**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Una vez revisado el título base de recaudo ejecutivo, encuentra el despacho que se trata de una **LETRA DE CAMBIO 01**, por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se tiene que, la acción cambiaria para efectuar el cobro de la letra de cambio objeto de demanda, se encuentra prescrita, pues para la fecha en que se presentó la demanda ya había transcurrido más de los tres (3) años que autoriza la norma para ejercer la acción cambiaria.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”*

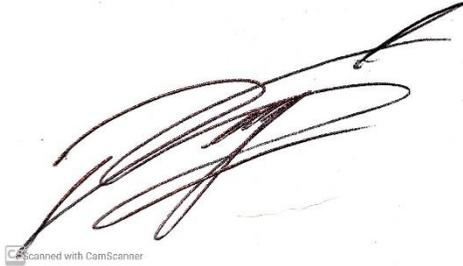
Conforme a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **HEBERTH BENAVIDES RUIZ**, en nombre y representación propia, en contra de los señores **NESTOR LEONEL SALAZAR TORRES y GUIDO TORRES CUARAN**.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ**

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece734ea40dfb6d04894459307b9d2c1fcbc770239a71e7ef81e62eb34e2f2fd**

Documento generado en 13/02/2024 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.151
RAD. No. 761304089002-2023-00571-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES.
DDO: HAROLD KAFURY PAIPA.

Candelaria Valle, trece (13) de febrero del 2.024.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por el señor **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en nombre y representación propia, en contra del señor **HAROLD KAFURY PAIPA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** pagaderos el 16/02/2023.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el señor **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en nombre y representación propia, en contra del señor **HAROLD KAFURY PAIPA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **HAROLD KAFURY PAIPA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a favor de **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** correspondiente al capital contenido en la **LETRA DE CAMBIO**, objeto de recaudo.
- 1.2 Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual desde el 31 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023.
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 17 de febrero de 2023 hasta el 17 de noviembre de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

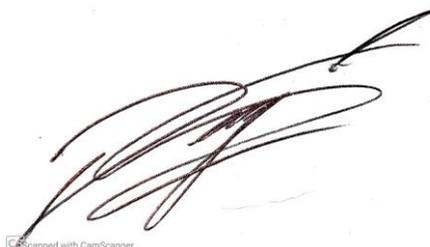
1.4 Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 18 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS paracancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al señor **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
JUEZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72b1f311843356ecd8d38a1373c4526b018814f3e18a7e13c4d428f28411caa**

Documento generado en 13/02/2024 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>